



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	No.00050/2021
ASUNTO:	C.E.C.M.C.
DEMANDANTE:	MONICA RODRIGUEZ LEÓN
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO MAYA VÉLEZ
AUTO INT.	0026

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las partes a través de sus apoderados, dentro de la oportunidad legal.

2. EXCEPCIONES PREVIAS:

2.1 Excepciones propuestas por la falta demandada:

El demandado JUAN GUILLERMO MAYA VELEZ, propone excepciones previas a través de apoderado, en los siguientes términos:

2.1.1 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

2.1.1.1 Expresa que, los hechos no se encuentran debidamente clasificados El numeral 5 del artículo 82 del C.G del P, señala que en el escrito de la demanda se deben exponer los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados. En el caso puntual en lo relacionado con el acápite de hechos del escrito de la demanda de la referencia se observa que los hechos no cumplen con lo preceptuado en el numeral citado, pues los mismos no se encuentran

debidamente determinados, clasificados y enumerados, generando confusión pues hay hechos que no tienen relación con el objeto de la litis.

2.1.1.2 Sobre la falta de pretensiones precisas y claras.

El numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso describe una de las excepciones previas consistente en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. El numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso exige el requisito formal de la demanda consistente en expresar con “precisión y claridad” lo que se pretenda. En el caso puntual se observa que el apoderado judicial del ejecutante no formuló correctamente las pretensiones de la demanda pues téngase de presente que la pretensión tercera no es completamente clara ni precisa, generando ambigüedad. Máxime cuando la misma no fue desarrollada en los hechos para determinar en base a que se pretende dichos emolumentos económicos de carácter alimentario.

2.1.1.3 Incumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020. Se observa en el escrito de la demanda que la demandante no indico bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como tampoco con los anexos de la demanda informo la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes.

2.2 Excepciones propuestas por la demandada en reconvención:

La apoderada de la demandada en reconvención, propone las siguientes excepciones previas:

2.2.1 FALTA DE REQUISITO FORMALES. DECLARACIONES y CONDENAS:

2.2.1.1 Declarar probada la excepción previa de FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Sustenta su excepción previa, indicando que el señor JUAN GUILLERMO MAYA VELEZ impetró ante su Despacho demanda de Reconvención contra su poderdante, MONICA RODRIGUEZ LEON, acción dirigida a que se decrete la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

2.2.1.2 Expresa que, el PODER presentado por el Apoderado doctor JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, está incompleto, han dejado espacios en blanco y/o NO DETERMINO las CAUSALES por las que solicitaba La cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, Demanda de RECONVENCION.

2.2.1.3 Establece que el Poder No cumple con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...) con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes, que para el caso que nos ocupa, se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder.

3. Traslado de las Excepciones Previas:

3.1 El apoderado de la parte demandada, descurre el traslado en los siguientes términos:

3.1.1 Considera frente a la denominada "EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE REQUISITOS FORMALES, regulada por el artículo 100 Núm. 5 del Código General del Proceso", que está condenada a decaer, pues establece que se le confirió poder judicial amplio y suficiente de conformidad con lo establecido por Código General del Proceso, cumpliendo así con los preceptos legales que sobre este recae así como lo establece el artículo 74 de la norma en mención.

Refiere que, el poder fue conferido a través de documento privado, en el cual están determinados y claramente identificados los sujetos procesales, despacho judicial, clase de proceso.

Afirma que, la parte demandada realiza una vaga mención y sustentación una excepción, la cual es improcedente y otras están llamadas a no prosperar por carecer de fundamento jurídico y fáctico.

La excepción planteada es una mera conjetura sin medios de prueba que las respalden. 3. La parte demandada no tiene en cuenta el artículo 74 del Código

General Proceso, que establece los requisitos que debe contener un poder judicial

3.2 La apoderada de la parte demandada en reconvención, descorre el traslado en los siguientes términos:

3.2.1.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Manifiesta que los hechos de la demanda fueron formulados y sirven de fundamento a las Pretensiones de la Demanda, se enumeraron en el orden cronológico del acontecer de los hechos y no en una clasificación.

Expresa, que si bien al abogado de la contraparte le parece, que hay hechos que no tienen relación con el objeto de Litis (Divorcio) si tienen todo que ver , pues allí se relata claramente las situaciones vividas entre los cónyuges, su grupo familiar y lo que desencadeno la separación de la pareja.

Afirma, que el Despacho califico y analizo la demanda, y por tanto observo que cumplía con todos los requisitos que exige la ley y por tanto fue admitida. Y no como aduce el togado al manifestar que El Despacho Judicial, al calificar la demanda no ha tenido en cuenta los requisitos establecidos en el art 82 del C.G.P.

En relación sobre la falta de pretensiones precisas y claras, indica que estas se encuentran plasmadas de acuerdo a lo establecido por el Art. 82 del C.G.P., y que al apoderado del demandado no le parezca que la pretensión tercera de alimentos para la cónyuge inocente, fundamentada en varios hechos de la demanda donde es claro la necesidad de mi poderdante de obtener dicha cuota de alimentos congruos y necesarios-.

Reafirma que es un Proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, no un proceso ejecutivo, y que por tanto no puede referirse que a la ejecutante.

1.3.- Incumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020:

Refiere que cumplió, formalmente con todos los requisitos exigidos en el art anteriormente citado, La existencia del correo electrónico fue aportado por la

demandada, y una vez se le envió al demandado la demanda y sus anexos se hizo por medio de la Empresa de Correo Certificado de correos electrónicos, y tal como lo certificó se verificó que fue recibido y abierto a satisfacción por el demandado y prueba de ello es que se Notificó de la demanda tal y como ordena la Ley.

Finaliza, indicando que si consideraba se había violado la debida Notificación de la demanda debió interponer el Recurso correspondiente en contra del auto de admisión de la demanda.

3 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

- 1 Determinar si proceden las excepciones previas propuestas por la partes dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

3.2 Caso Concreto:

Como es bien sabido, las excepciones previas son medidas de saneamiento procesal, que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios.

En cuanto a la excepción, propuesta por el señor JUAN GUILLERMO MAYA VÉLEZ de Inepta de la demanda por falta de los requisitos formales, o por indebida acumulación de pretensiones:

La excepción de inepta demanda puede proponerse por dos causas: la falta de los requisitos formales e, indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo escrito, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consiste en que el hecho no se encuentra debidamente clasificado, y que las pretensiones no son claras y precisas, así como el incumplimiento del art. 8º del Decreto 806/2020.

Revisado el libelo demandatorio, se observa que efectivamente, la demanda fue admitida en auto del 11 de agosto de 2021, por cuanto cumplía los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso.

En éste espacio es necesario establecer, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

"...el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta imprecisión, es susceptible de ser interpretada por el Juez, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"¹

Efectivamente, es claro que no existe un defecto dentro de los hechos y pretensiones, para calificar la misma de inepta, pues no se observa que haya una imprecisión que determine, una inconformidad insuperable, pues tanto los hechos se encuentran debidamente clasificados y las pretensiones son claras y precisas.

Ahora bien, en relación al incumplimiento del art. 8º del Decreto 8026/2020, es importante establecer que, esta inconformidad propuesta por la parte demandada, a través de apoderado no se encuentra enlistada en el art. 100 del Código General del Proceso.

Es claro, que cualquier otra excepción, diferente a las mencionadas en el art 100 del C. G. del P., tendrán que proponerse como excepción de mérito, ya que las previas son taxativas, en tanto las de mérito no lo son.

¹ C.S.J. Sala de Cas. Civil SenT. del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Así las cosas, se declararán infundadas las excepciones formuladas por el demandado JUAN GUILLERMO MAYA VÉLEZ, a través de apoderado.

En cuanto a las excepciones previas, propuesta por la parte demandada en RECONVENCIÓN, a través de apoderada, en relación al poder otorgado por el señor JUAN GUILLERMO MAYA VÉLEZ, de FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Sustenta la excepción previa, indicando que el señor JUAN GUILLERMO MAYA VELEZ impetró ante su Despacho demanda de Reconvención contra su poderdante, MONICA RODRIGUEZ LEON, acción dirigida a que se decrete la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Expresando que, el PODER presentado por el apoderado del señor JUAN GUILLERMO MAYA VÉLEZ, está incompleto, pues dejó espacios en blanco y/o no determino las causales por las que solicitaba la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, demanda de reconvención.

Revisado el poder conferido por el señor JUAN GUILLERMO MAYA VELEZ, en la demanda de reconvención se observa que se encuentra debidamente identificadas las partes, la radicación del proceso, clase de proceso, y las facultades por la que se otorga el mismo, por lo que no se requiere que se determine las causales para la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, pues las mismas se encuentran enumeradas dentro del líbello de la demanda.

Así las cosas, se declararán igualmente infundadas las excepciones formuladas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas formuladas por la parte demandada tanto en la DEMANDA como en LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Sin lugar a condena en costas, por haber sido declaradas infundadas, para ambas partes.

3.- En firme este auto, REGRESE el expediente al Despacho para resolver lo que a derecho corresponda en cuanto a la siguiente etapa procesal.


NOTIFÍQUESE
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA –
CUNDINAMARCA
Gachetá –Cundinamarca, 11 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 006 de
la misma fecha a las 8:00 am.